



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 006

(20 de enero de 2020)

"Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la inscripción No 12241 de fecha 19/12/19"

**EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA**

En ejercicio de su facultades legales y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: El 19 de Diciembre de 2019, bajo el número 12241 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción del acta de Junta Directiva Extraordinaria del 16/12/2019 de la Empresa AGUAS DE CHIRIBIQUETE S.A. E.S.P. Nit. 900549128-6 y en la que eligen un nuevo gerente para la empresa.

SEGUNDO: EL 27 de Diciembre de 2019, bajo el radicado CCFE19-2685 los señores AMPARO LOAIZA Y MARCO TULIO FONSECA, en su calidad de accionistas interponen recurso de Reposición y en subsidio Apelación, en contra del acto de registro enunciado en virtud de lo anterior, la oficina Jurídica expidió ese mismo día Comunicado de Admisión del recurso, dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y notificando a las partes, para que en el término de cinco días se pronuncien y aporten las pruebas que crean convenientes.

TERCERO: El 3 de Enero de 2020, el señor EDGAR SORIA CEDIEL, bajo el radicado CCFE20-6 en su calidad de representante legal elegido y directamente afectado con la impugnación del mismo se pronuncia sobre el recurso, debatiendo cada argumento presentado por la recurrente y solicitando que se confirme el registro

CUARTO: Así las cosas, y luego de los recursos impetrados por la señora LOAIZA Y EL SEÑOR FONSECA, y la respuesta dada por el señor CEDIEL, este despacho entrara a analizar los argumentos expuestos de violación al artículo 31 por la no asistencia del presidente de la junta a la reunión extraordinaria.



Índice SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, **ésta se efectuará.**

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

En primera instancia, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil que consagra lo siguiente: "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



idigo SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación. **Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación**" Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.** *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes,*

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Logo SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."

Dicho lo anterior entraremos a dilucidar cada uno de los motivos de la impugnación junto con los descargos aportados por las partes.

NO ASISTENCIA DEL PRESIDENTE DE JUNTA A REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA

Alega la impugnante, que se violaron los estatutos sociales y que la reunión extraordinaria del 16 de diciembre de 2019 no tuvo garantías ya que viola abiertamente el artículo 31 de los estatutos sociales pues ante la ausencia del presidente de la junta directiva de la empresa AGUAS DE CHIRIBIQUETE, no podía llevarse a cabo la reunión y menos no podía firmarse el acta.

al revisar el artículo 31 de los estatutos sociales observamos que a la letra dice:

La Junta Directiva podrá deliberar y decidir con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros. De las decisiones se dejará constancia en las actas que se levanten, las que serán firmadas después de aprobarse por el Presidente de la Junta y el Secretario

Al respecto, el señor CEDIEL, manifiesta que el porcentaje de acciones (85%) del presidente de la Junta Directiva, que en este caso es el alcalde de solano nada tiene que ver con el quórum para deliberar y decidir en junta directiva, pues esta disposición se aplicaría para las reuniones de Asamblea General.

Este despacho considera que le asiste razón al señor CEDIEL al manifestar que el porcentaje de las acciones que tenga un miembro de junta directiva no cuenta a la hora del quórum para realizar junta directiva, tal y como lo establece el artículo 31 de los estatutos sociales.

Así las cosas, para esta oficina jurídica, resulta más que suficiente y es claro que la junta directiva sesiona legalmente con la presencia de la mayoría de sus miembros de junta, sin importar su participación o el número de acciones que posean.

Por ello, luego del análisis realizado y después de observar todos los descargos y pruebas arrojadas al presente proceso.



Logo SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Inscripción No 12241 de fecha 19/12/19, correspondiente a la inscripción del acta No 006 del 16 de noviembre de 2019 junta directiva extraordinaria de la empresa AGUAS DE CHIRIBIQUETE S.A. E.S.P. "., por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a los recurrentes AMPARO LOAIZA Y MARCO TULIO FONSECA, en la calle 7 No 4-31 del barrio bellavistas del Municipio de Solano y en el correo electrónico fredacon190479@gmail.com , y al señor EDGAR SORIA CEDIEL, en la sede de la empresa AGUAS DE CHIRIBIQUETE SA ESP, carrera 3 Calle 6 No 6-32 del Barrio el Jardín de Solano, todos de Conformidad con el Artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de Apelación ante Superintendencia de Industria y Comercio, enviando copia de todo el expediente y advirtiéndole que la inscripción se encuentra en efecto suspensivo hasta que se decida la segunda instancia, de conformidad con el Artículo 79 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los (20) días del mes de Enero de 2020.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ
Director Jurídico y De Registros



digo SC 3062-1